



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre dos mil veinte (2023)

Proceso	Violencia Intrafamiliar N° 10
Denunciante	Nora Elena Ocampo Sossa
Denunciado	Roosvel Castro Ramos
Radicado	05-001-31-10-001- <b>2023-00583</b> 01
Instancia	Segunda Instancia – Consulta
Sentencia	N°240
Temas	Se observó el debido proceso y la sanción de multa es proporcional al incumplimiento de la medida.
Decisión	Confirma decisión

### **I. INTRODUCCIÓN**

Se decide la CONSULTA frente a la Resolución No. 0265 del 05 de junio de 2023 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Ochenta-Corregimiento de San Antonio de Prado, mediante la cual se declaró al señor ROOSVEL CASTRO RAMOS, responsable del incumplimiento de la medida de protección ordenada en favor de la señora NORA ELENA OCAMPO SOSSA.

### **II. TRÁMITE PROCESAL**

Luego de que la Comisaría de Familia Comuna Ochenta- Corregimiento de San Antonio de Prado, profiriera la Resolución N° 139 el 8 de junio de 2012 en contra del señor ROOSVEL CASTRO RAMOS, declarándolo responsable de los hechos de violencia intrafamiliar e imponiéndole como medida LA CONMINACIÓN, para que en lo sucesivo se abstenga de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto de violencia intrafamiliar contra la señora NORA ELENA CAMPO SOSSA.

El día 3 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la señora NORA ELENA OCAMPO SOSSA, denunció nuevamente ante la misma autoridad,

acontecimientos constitutivos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 1° del mismo mes y año en las horas de la tarde, por parte del padre de sus hijos el señor ROOSVEL CASTRO RAMOS, donde expone que el señor Castro Ramos, la maltrató verbalmente y la amenazó que la iba a matar y que una nieta tuvo que llamar a la policía y cuando llegaron él tenía un cuchillo en la mano. Dice que los hechos ocurrieron el domingo 1° de septiembre, ella estaba en su casa con una vecina y el señor Roosvel llegó y llamó a una nieta y que empezó a decirle palabras vulgares y ella salió a decirle que no la tratará así y entonces se entraron para la casa y cerraron la puerta y expresa: “él se vino y tiraba palos, piedras, me tiraba adobes, canecas lo que encontrará, me gritaba perra hijueputa, gonorraea, te voy a matar, me decía y lo repetía todo el tiempo...Y en vista de que me iba a tumbar la puerta Karen se paró de la cama y le dijo que dejará de tirar cosas. Y le dije que llamará a la Policía y él dijo que llamáramos al que quisiéramos que me iba a matar, hasta que llegaron nos agredió y lo encontraron con un cuchillo en la mano”. (folios 15 y 16/2).

Por lo que, mediante resolución del 3 de septiembre de 2019, el Comisario de Familia admitió la solicitud de protección a favor de la señora Nora Elena Ocampo Sossa y abrir el trámite de incidente por violencia intrafamiliar por incumplimiento a la medida de protección; ratificando la medida de conminación, para que se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato físico, ofensa, amenaza y escándalos y fijó el día 1° de octubre de 2019, para la audiencia entre la víctima y el agresor y en la misma los descargos al denunciado, y el 24 de septiembre del mismo año para recibir la declaración de la adolescente Karen Castro Ocampo. Auto que le fue notificado personalmente al denunciado tal y como consta a folio 20.

EL 24 de septiembre se abre la diligencia para la declaración de la adolescente Karen Dahiana Castro Ocampo, la cual no compareció para tal fin.

El día 1° de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia por incumplimiento a medida en violencia intrafamiliar, conforme lo establece la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y en concordancia

con la Ley 1258 de 2008, compareciendo a la misma la señora NORA ELENA OCAMPO SOSSA y el señor ROOSVEL CASTRO RAMOS. Dentro de la audiencia se le pone en conocimiento al señor Roosvel Castro, las pruebas recaudadas y se le recibe los descargos e interrogado sobre la denuncia presentada por la señora Nora Elena Ocampo expresa: "lo que ella dijo sí es verdad salvo que haya maltratado mal a mi nieta, yo a mis nietos ni mis hijos no los trato mal, nunca les he dicho ninguna vulgaridad". Se le pregunta que sí agredió verbal y físicamente a la señora Nora Elena, como se manifiesta en la denuncia y contesta: "Si". Posteriormente se le concede la palabra a la señora Nora Elena Ocampo Sossa, y manifiesta que los hechos vienen ocurriendo hace muchos años, y que es ella quien ha sacado a sus hijos adelante y que tiene videos de lo sucedido.

En dicha audiencia, mediante Resolución No. 383, el Comisario de Familia San Antonio de Prado, tomó la decisión de declarar responsable de los hechos de incumplimiento de medida de protección en materia de violencia intrafamiliar al señor ROOSVEL CASTRO RAMOS, y le impuso sanción pecuniaria de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes y conminar al señor castro Ramos, para que en lo sucesivo se abstenga de agredir, maltratar , ofender, amenazar o ejecutar cualquier acto constitutivo de violencia intrafamiliar contra la señora Nora Elena Ocampo Sossa, y mantener vigente las demás medidas ordenadas en la audiencia celebrada el 8 de junio de 2012.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el señor Comisario de Familia Comuna Ochenta- San Antonio de Prado, somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, y remite el expediente a los juzgados de Familia de Medellín, reparto.

El 19 de febrero de 2020, se recibió el expediente de la Comisaría de Familia Comuna Ochenta- San Antonio de Prado, con el fin de surtir el grado de consulta.

En sentencia del 24 de febrero de 2020, esta Judicatura confirmó la decisión de la Comisaría de Familia Comuna Ochenta- San Antonio de

Prado, dado que se respetó el debido proceso y la defensa del señor ROOSVEL CASTRO RAMOS, y las medidas y multa impuesta se encontraban pertinentes y razonables en proporción a la conducta sancionada.

A través de notificación personal realizada el 17 de noviembre de 2020, se dio a conocer la decisión del Juzgado al ROOSVEL CASTRO RAMOS.

Para el 8 de mayo de 2023 se notificó el documento de cobro expedido el 24 de abril de 2023, de manera personal al señor CASTRO RAMOS. Cantidad de dinero sobre la cual no se conoce su estado, si se encuentra pendiente de cobro o ya fue pagada.

El 17 de mayo de 2023, se hace presente ante la Comisaría de Familia Comuna Ochenta, la señora NORA ELENA OCAMPO SOSSA para poner en conocimiento nuevos actos de violencia, relatados por la denunciante así:

*“El día 26 de marzo de 2023, siendo las horas de la tarde, yo nora elena ocampo sossa, me encontraba en mi casa en el segundo piso, cuando sentí un estruendo, este señor Roosvel había tumbado la puerta de su apartamento, estaba furioso porque mis nietos salieron a preparar un algo con sus compañeras, yo me asome y les dije que se fueran, que lo dejaran hablando sólo, ellos se fueron y yo me quede asomada en la ventana, empezó este señor a insultarme y decirme ‘para matarla, es que esta buena’, yo le respondí, ‘no pues que miedo’, se me deja venir hasta el quicio de las escalas, yo empecé a grabarlo, de esto tengo un audio, como prueba, este señor se calma por uno o dos mese y luego continúa con sus amenazas verbales, psicológicas y emocionales, ya son más de 20 años con esta situación”.*

En auto N° 556 del 24 de mayo de 2023, se admite la denuncia por reincidencia en violencia intrafamiliar y desacato a una medida de protección, donde se prohibió al señor ROOSVEL CASTRO RAMOS realizar actos de violencia, agresión, maltratos, amenazas y escándalos a la señora NORA ELENA OCAMPO SOSSA, asimismo se prohibió el ingreso a la residencia de ésta y una distancia de alejamiento de 300 mts de la misma.

Se fijó fecha para presentar descargos y audiencia, siendo esta el día 05 de junio de 2023. Igualmente se dejaron vigentes las medidas de protección a favor de la señora Nora Elena, otorgada por la Comisaría de Familia Comuna Ochenta en proceso radicado 2-42233-19.

Esta decisión fue notificada por aviso al señor ROOSVEL CASTRO RAMOS el día 24 de mayo de 2023.

En resolución 0265, acta de audiencia del 5 de junio de 2023, se declaró probado el segundo incidente de incumplimiento de las medidas impartidas en la resolución 139 del 08 de junio de 2012, impiniendole una sanción de 4 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el 2023, se le advirtió que de incumplir nuevamente las medidas de protección la sanción será de 30 a 45 días de arresto. El 7 de junio de 2023 se notificó por aviso al señor CASTRO RAMOS de esta actuación.

Con el fin de que se aplique lo establecido en el artículo 11 de la Ley 515 de 2000, en concordancia en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el señor Comisario de Familia Comuna Ochenta- San Antonio de Prado, somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta y se remite el expediente al Despacho, el cual se recibe el 15 de septiembre para darle trámite.

### **III.PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si en el presente caso, el trámite que se adelantó por incumplimiento de medidas de protección en violencia intrafamiliar atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se imponían.

### **IV.CONSIDERACIONES**

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por las leyes 360 de 1997 y 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, célula fundamental

de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Conforme a la Carta Política, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, lo que, en sentir de la denunciante, señora NORA ELENA OCAMPO SOSSA, no ha observado el denunciado señor

ROOSVEL CASTRO RAMOS, situación que denuncia la señora Nora Elena Ocampo Sossa, en el trámite principal como en el incumplimiento.

En conocimiento del funcionario competente, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas a él.

De paso el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su turno el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la Ley 575 de 2000, precisa que a esta clase de trámites se aplica las normas procesales de que trata el Decreto 2591 de 1991, en lo que su naturaleza lo permita, normativa que en su artículo 52, faculta al juez de tutela para sancionar con multa y arresto a quien incurra en desacato por

incumplir la orden del Juez, proferida con base en dicho decreto y que además impone:

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

De ahí que corresponda a esta Juez de instancia, determinar si en el presente caso, el señor Comisaria de Familia al expedir la Resolución 0265 del 05 de junio de 2023, en contra del señor ROOSVEL CASTRO RAMOS, por incumplimiento a la medida de protección ordenada mediante resolución N° 139 del 8 de junio de 2012, atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, se tiene que luego de ser declarado responsable al señor ROOSVEL CASTRO RAMOS, por violencia intrafamiliar y advertido sobre las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección definitiva, las cuales conllevaban a la imposición de la sanción de multa, la señora NORA ELENA OCAMPO SOSSA, expuso nuevos hechos ocurridos el 17 de mayo de 2023, constitutivos igualmente de violencia intrafamiliar, procediendo el señor Comisario a abrir el incidente por segunda vez por reincidencia, mediante auto del 24 de mayo de 2023, citando a descargos al denunciado.

El señor ROOSVEL CASTRO RAMOS no se presentó ni a la diligencia de descargos ni a la audiencia de fallo a pesar de estar debidamente notificado por el aviso del 24 de mayo de 2023, por lo cual a través de Resolución N° 0265 del 05 de junio de 2012 (acta de audiencia de fallo) consideró la Comisaría

*“La no comparecencia del incidentado ROOSVEL CASTRO RAMOS, a pesar de estar notificado en debida forma, así como que no obra dentro del expediente excusa que justifique su insistencia y al no llegar sus descargos por escrito, ni solicitar o aportar las pruebas que pretende hacer valer, tal y como se advirtió en el archivo en el aviso de la Ley se da aplicación al artículo 9 de la Ley 575 de 2000, esto es*

*que se tienen por ciertos los hechos que el accionante le endilga al accionado".*

Con esto se dio por probada la responsabilidad del señor ROOSVEL CASTRO RAMOS, en los hechos que fueron materia de estudio en primera instancia a través de la declaración de la denunciante; por lo que la tendencia a sancionarlo, no resulta antojadiza, ni caprichosa por el funcionario de conocimiento; sino que es una determinación que encuentra respaldo jurídico desde el punto de vista probatorio, frente a lo cual, no puede elevarse ningún reproche que retrotraiga esa decisión. A su vez, encuentra este despacho razonable y pertinente las medidas adoptadas en dicha resolución, procediendo a sancionar al denunciado por actos constitutivos de reincidencia, materializados en maltrato verbal.

Asimismo, frente a la multa impuesta al señor ROOSVEL CASTRO RAMOS, en la Resolución N° 0265 del 5 de junio de 2023, objeto de consulta y del ejercicio de confrontar la narración fáctica que dio origen a la apertura del expediente, con las sanciones impuestas al agresor reincidente, fácilmente se puede colegir que éstas son proporcionales, racionales y responden a la gravedad de la conducta sancionada. Nótese que la conminación, decretada en la resolución inicial y ratificada en la que ahora se resuelve, en sí misma, es un simple llamado de atención; y, en lo que respecta a la multa, se tasó en el rango mínimo establecido en el literal A) del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Así las cosas, al interior del trámite se respetó el debido proceso, por lo que se concluye que la Resolución N° 0265 del 05 de junio de 2023 expedida por la Comisaria de Familia Comuna Ochenta- San Antonio de Prado, se CONFIRMARÁ.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución N° 0265 del 05 de junio de 2023, emitida por la Comisaria de Familia Comuna Ochenta- San Antonio de Prado, objeto de consulta.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión personalmente a las partes o en su defecto por aviso.

**TERCERO:** ENVIAR este trámite por violencia intrafamiliar a la Comisaria de Familia Comuna Ochenta- San Antonio de Prado, una vez en firme la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611c68d6b5ba3a7eda9fac86c92ce2d4f47fa22867a82dab085a4bf2f5c2b982**

Documento generado en 28/09/2023 03:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**